000441/2021

Comodoro Rivadavia, **diez** de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. c/ CORPORACION MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte Nro. 441/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. Nro. 383/2017), por haber interpuesto la actora (fs. 1810); los Dres. O. R.P. H. y M. F. M., por derecho propio (fs. 1811); el Dr. M. H. P. D., por derecho propio (fs. 1812); la Dra. N. B. L. de E., por derecho propio, y por el Sr. M. A. R. y la Sucesión de N. M. y G. D. M. (fs. 1813) recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 18/2021 de fs. 1804/1807vta, que rechaza la impugnación deducida por la actora, aprueba el dictamen pericial realizado por la contadora A. Y. V. obrante a fs. 1764/1773 y fija las pautas para la determinación y cuantificación de los honorarios profesionales oportunamente regulados.

I- a) Recurso de los Dres. O. R.P. H. y M. F. M. –fs. 1815/1819vta.-

Se agravian porque consideran que el fallo altera la cosa juzgada. Sostienen que los porcentajes de honorarios, al estar firmes, deben indefectiblemente calcularse sobre "el monto del proceso" y no sobre una base menor. Agregan que la jueza debía limitarse a liquidar los porcentajes sobre el "monto del proceso" que ya llega firme en atención a dos sentencias de este Tribunal. Dicen que es arbitrario modificarlo con el pseudo

argumento de revisar pautas de cuantificación que también estaban firmes. Atribuyen exceso jurisdiccional grave, pues tras aprobar la liquidación y determinar el monto del proceso, a reglón seguido manda calcular los porcentajes sobre otro monto sustancialmente distinto y menor. Añaden que la diferencia obedece a que la pericial contable capitalizó intereses mensualmente -tal como fue pedido en la demanda-. Sostienen que, por la fecha del contrato de concesión y la de inicio del juicio, no se debieron aplicar los arts. 730 y 771 del C.C.C. sino el 505 del CC. Explican que según este último, la limitación del 25% solo afecta a los honorarios de primera instancia pero aquí se están discutiendo actuaciones de segunda y tercera instancia. Agregan que además el artículo limita la responsabilidad del condenado en costas, pero no impide que el abogado beneficiario cobrar el excedente a su cliente. Aducen violación a su derecho de propiedad. Solicitan se revoque y se regulen sus honorarios sobre el monto de pericia o sobre el que determine el juez si esa cuestión fuese objeto de recurso por la actora y se admite el mismo.

A fs. 1864/1880, contestó traslado la actora solicitó el rechazo de los agravios con costas. Formula reserva del caso federal.

b) Recurso de la actora –fs. 1820/1834-

Se queja por el rechazo de su impugnación contra el monto del proceso expresado en la pericia de la Contadora V. y pide que se determine con los intereses tasa activa del Banco de la Nación Argentina, sin capitalización

Expresa que el error de la sentencia fue convalidar el monto calculado por el experto pues este último se hizo en atención a la pretensión de la demanda y no a lo dispuesto por la sentencia de primera instancia. Invoca el art. 18 de la ley arancelaria que define el monto del proceso como "la suma que resultare de la sentencia o transacción". Dice que esto obligaba a la perito a examinar si existió sentencia y que dispuso ella con relación al monto del proceso. Agrega que la sentencia de primera instancia (29 de junio de 2011) determinó el "quantum" del asunto al establecer las pautas con la que el crédito de la actora debería ser calculado; ese pronunciamiento no fue objetado y la Alzada al rechazar la demanda no se expidió sobre el crédito ni sobre su modo de calcularlo.

Refiere que la pericia impugnada capitalizó intereses cuando la sentencia había rechazado esa pretensión.

Sustanciado el recurso, contestan los Dres. M. M. y O. H. a fs. 1885/1889 y la Dra. N. de E. por derecho propio y por la representación acreditada, a fs. 1891/1893.; a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

c) Recurso de la Dra. N. B. L. de E.; del CPN M. A. R. y de la Sucesión de N. M. y de G. D. M. (fs. 1844/1846vta.-

Inicia su memorial recordando la regulación de sus honorarios se encuentra firme y que la jueza a quo, se apartó de su propio fallo, para fijar un nuevo monto del proceso con el argumento de que, en caso contrario, habría una desproporción entre la

extensión del trabajo y la retribución, pero en otro párrafo reconoce que la labor de los letrados fue relevante en atención al resultado final.

Sostienen que el juzgador no puede apartarse del monto del proceso para fijar honorarios pues ello determina el alcance de la pretensión de la actora quien debe cargar con las consecuencias de su derrota. Solicitan se revoque la sentencia dictada y se mantenga el monto del proceso resuelto en sentencias con autoridad de cosa juzgada.

Subsidiariamente si el Tribunal comparte el criterio de morigeración, destacan que nunca puede resultar una suma tan reducida en comparación a la anterior. Invoca efectos confiscatorios para su patrimonio e inmerecido enriquecimiento de la actora en función de la depreciación monetaria sufrido durante el proceso. Adjunta liquidación.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 1848/1863, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad. Formula reserva del caso federal.

d) Recurso del Dr. M. H. P. D. –fs. 1881/1883vta.-

Considera que el fallo es arbitrario, contradictorio y avasalla el principio de cosa juzgada. Advierte que, por un lado ratificó la pericia y, por otro redujo honorarios firmes solo pendientes de liquidación. Expresa que luego de rechazar las impugnaciones de la actora incluye nuevas pautas afectando la cosa juzgada, el derecho de defensa en juicio y la congruencia procesal, conculcando el derecho de propiedad de los letrados.

Señala una incongruencia procesal pues se invoca la jurisprudencia de un fallo cuyos antecedentes no tienen relación con estas actuaciones. Concluye que se interpretaron erróneamente los arts. 730 y 771 del C.C.C. Invoca el carácter patrimonial y alimentario de sus emolumentos. Plantea reserva del caso federal.

A fs. 1903/1910vta., contesta traslado la actora solicita el rechazo de los agravios con costas.

Formula reserva del caso federal.

II.- Antecedentes relevantes de la causa

El 4 de octubre de 1993, la actora inició demanda ordinaria contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Pidió 1°) que se le reconozca un crédito adeudado por la demandada, cuyo monto resultaría de multiplicar el número de boletos por ella vendidos entre el 20 de marzo de 1993 y la fecha de pago, por la diferencia entre la tarifa vigente y la que correspondería aplicar según convenio aprobado por Ordenanza N° 3994/92, y que a los fines de esta demanda se estima en no menos de $500.000, con sus intereses según tasa libre activa que cobra el Banco de la Provincia del Chubut en operaciones de descuento de documentos comerciales, capitalizada mensualmente; 2°) que se condene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al pago en tiempo perentorio; 4°) que se impongan las costas a la demandada (fs. 156/166vta).-

El 29/6/2011 se dictó S.D. N° 67/2011 (fs. 1224/1228) y aclaratoria S.D. N° 73/2011 (fs. 1250) que fue apelada por las partes.

A fs. 1341/1358vta, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de C.R., dictó sentencia definitiva N° 47/2012 que dispuso: 1°) revocar la sentencia y rechazar la demanda; 2°) imponer costas a la actora y 3°) regular los honorarios de la primera instancia en el ocho por ciento 8% a los Dres. G. P. B. M. y M. P. D. por su actuación en la primera etapa; en el ocho por ciento a los Dres. M. H. P. D., N. M., N. B. L. de E. y F. P., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa; no regular honorarios por la tercera etapa por no haber actuación procesal; al Dr. J. M. F. L. C., por su actuación en la primera etapa del proceso en el cinco por ciento, a los Dres. J. M. F. D. L. C. y L. F. M., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa del proceso, en el cinco por ciento, y a favor del Dr. J. M. F. D. L. C., por la tercera etapa, en el cinco por ciento y al perito contador M. Á. R. se regulan en el dos por ciento, en todos los casos del monto del proceso.

La sentencia fue apelada por la actora. El STJC rechazó la apelación ordinaria y la actora presentó recurso extraordinario federal que también fue rechazado por el S.T.J.-

Vueltos los autos a primera instancia la jueza de grado decidió designar perito para determinar el monto del proceso, lo cual fue apelado por la actora y confirmado por la Alzada.

A fs. 1716, se designó perito contadora a A. Y. V., quien informó que, al 31/02/2020, el monto del proceso era $4.072.810.026,39 integrado por

$9.499.105,44 de capital histórico y $4.063.310.920,94 de intereses capitalizados mensualmente conforme lo pretendido en demanda.

La actora impugnó la pericia y solicitó que el monto del proceso se determine conforme a las pautas de la sentencia de fs. 1224/1227, es decir, sin capitalizar intereses (fs. 1779/1785)-

El 30 de julio de 2021 se dictó sentencia rechazando la impugnación, se aprobó la pericia de la contadora V. fijando las pautas para calcular los honorarios oportunamente regulados (fs. 1804/1807vta.), la cual viene apelada.

III. Suficiencia técnica:

Los Dres. M. M. y O. H. pidieron que se declare desierto el recurso de apelación opuesto por la actora (fs. 1885). No obstante, el criterio amplio que sostiene este Tribunal y el hecho que el recurrente ha individualizado adecuadamente los agravios que le genera el fallo corresponde rechazar la petición esgrimida.

IV. Entrando al tratamiento de los agravios, por una cuestión de orden metodológico, analizaremos en primer lugar la queja de la actora y luego la de los Dres. O. R.P. H., M. F. M., la del Dr. M. H. P. D., la de la Dra. N. L. de E., la del contador M. A. R., la de las Sucesiones de N. M. y de G. D. M., la cuales se trataran de manera conjunta atento la similitud de los agravios esgrimidos.

A.- Recurso de P. A. S.R.L. -fs. 1820/1834-

La actora reedita cuestiones resueltas, tales como el monto del proceso sobre el que se van a

liquidar los honorarios; la tasa de interés y la capitalización mensual. Adelantamos que su queja no prosperará.

Es que, contrariamente a lo dicho por la recurrente, la contadora V. no debía seguir las pautas fijadas en la S.D. N° 67/2011 y su aclaratoria S.D. N° 73/2011, pues la Cámara de Apelaciones del C.R. Sala A revocó ambas e indicó nuevas pautas (S.D. N° 47/2012).-

La jueza de primera instancia ordenó el sorteo de un perito contador para que determine el monto del proceso conforme a las nuevas pautas; la actora recurrió esa decisión, pero la Sala A de la Cámara de Apelaciones de C.R. confirmó lo decidido en primera instancia. Textualmente dijo: "… La sentencia de éste Tribunal obrante a fs. 1341/1352vta. revocó la de primera instancia y rechazó la demanda interpuesta por la actora, regulando los honorarios de los letrados en porcentajes, "en todos los casos del monto del proceso" (sic). Ello así el monto del proceso no es otro que las sumas reclamadas en la demanda, pues el interés económico en el pleito no varía según que la pretensión prospere o sea desestimada de manera integral (Cfme. Ure - Finkelberg "Honorarios de los profesionales del Derecho", Ed. Lexis Nexis, pág.140/141).

Repárese que P. A. SRL solicitó que se declare un crédito a su favor cuyo cálculo es complejo, pues surge de multiplicar el número de boletos vendidos durante un período por la diferencia entre la tarifa vigente y la que correspondería aplicar, más los intereses devengados según una tasa específica y capitalizados mensualmente. Por lo tanto, cuando la sentencia se refiere al monto del proceso, lo hace en los términos

de la ley arancelaria y debe calcularse conforme las pautas y metodología allí establecidas y, atento a la complejidad de las operaciones matemáticas, es correcta la designación de un profesional experto. Dicha sentencia se encuentra firme y mal puede la actora querer alterar en esta etapa del proceso los términos de la misma.

Resulta palmario entonces que la labor pericial realizada por la contadora V., se ajustó a las pautas indicadas; respetó las bases de la sentencia y así fue señalado por la jueza de primera instancia que la aprobó.

Los argumentos de la actora, no son eficaces para revertir sus conclusiones, tanto respecto al cálculo del monto del proceso como a la tasa de interés y a la capitalización mensual, que se encuentran firmes.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 1810 y se confirma lo resuelto por la jueza de primera instancia.

B.- Recursos de los Dres. O. R.P. H., M. F. M. –fs. 1815/1819vta.-, Dr. M. H. P. D. –fs. 1881/1883vta.-, de la Dra. N. L. de E., del contador M. A. R. y de la Sucesión de N. M. y de G. D. M., –fs. 1844/1846vta.-

Del análisis de la S.D. N° 47/2012 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de C.R., la S.D. N° 31/19, de primera instancia y la S.I. N° 183/2019 también de la Alzada, surge que el monto del proceso son las sumas reclamadas en la demanda. Las decisiones se encuentran firmes, con el alcance de cosa juzgada.

Atento la complejidad de las operaciones matemáticas se designó un profesional experto, la

contadora Y. V., quien conforme las pautas fijadas en las sentencias precedentemente citadas presentó su dictamen, que fue aprobado por la jueza de grado y solo fue apelado por la actora, impugnación que aquí se rechaza por los fundamentos dados en el considerando anterior.

La actora, en su demanda, explicó cómo debía, calcularse el crédito. En atención a ello la experta estableció que el capital de condena, histórico reclamado por la actora, es de $ 9.499.105,44, que responde a la suma por pasajeros por diferencias de tarifa, al que se le aplicó intereses a la tasa activa del B. C., para sus operaciones de descuento, capitalizables mensualmente desde el 20.03.1993 hasta el 31.02.2020.

Pues bien, se advierte que la utilización de la capitalización mensual arroja para la actora un total de intereses de $ 4.063.310.920,94 -sobre un capital originario de $ 9.499.105,44-, mientras que con la fórmula liquidatoria dispuesta por la a quo aquella operación rondaría en **$**76.847.832,18.

En el caso, no resulta ocioso recordar que mientras estuvo vigente el plenario “U.”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varias oportunidades, lo dejó sin efecto por entender que la capitalización menoscaba las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, 22/12/1992, "García Vázquez, Héctor y otro c/Sud Atlántica Cía. de Seguros SA", ED. 152-185; CSJN, 16/12/1993, Fallos 316:3131; JA 1994-IV-404, y LL 1994-B-670; íd., 15/7/97, "O., R. A. c/E. A. SA", JA,

1999-IV-602; ver además, ejemplar JA, del 15.12.99, n° 6172, p. 5; y Sala A, 15/6/2001, "B.", LL 2001-F-535, y ED 196-643; íd., 20/7/2001, "P., G. B. c/B. R. SA s/ordinario").

En concordancia con dicha doctrina fue juzgado en casos verdaderamente excepcionales, que la interpretación de normas o institutos procesales relativos a la cosa juzgada- no podía prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se impidiera por un criterio excesivamente formal, atentatorio del servicio de justicia y las reglas del debido proceso (CSJN, Fallos 318:912, "Ojea Quintana, Martín María c/Macesil S.A. y otros" del 4/5/1995; Fallos 326:259, "Ferro de Goce Haydeé c/ Asencio Francisco y otros", del 25/2/2003).

En esa inteligencia se ha decidido que si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en el plenario "U." excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (CSJN, Fallos 329:335, "Tazzoli Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro" del 28/2/2006, voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti). En esta misma vertiente fue dicho que cuando los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no fueron apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, ya que su monto excedió notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre

aquéllos y el daño resarcible, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (CSJN, Fallos 325:1454, "Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/ sumario" del 27/6/2002). Idéntico criterio se aplicó respecto de la satisfacción de honorarios y, por lo tanto, se decidió que convalidar la capitalización permanente y en breves lapsos lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (CCyCN: 9, 279, 958, Fallos 317:53, "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/ Coelho José y otra" del 8/2/1994).

Como se advierte fácilmente de la reseña anterior, la pauta de razonabilidad que rige la justicia de las decisiones jurisdiccionales se vincula estrictamente con la proporcionalidad que debe resguardarse entre el derecho de la deudora a la cancelación del crédito y los límites de los resultados patrimoniales de esa clase de pronunciamientos.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, criterio que compartimos, si de la solución a la que se arriba por aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización deriva un resultado objetivamente injusto que prescinde de la realidad económica que se tuvo en mira, corresponde su morigeración (Cfme. CNCom., Sala D, 29/9/2006, "Armando J. Ríos SA c/ Da Costa Vieira, Domingo s/ ejecutivo").

Es que la autoridad de la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador porque no es admisible extender el valor formal de ninguna sentencia más allá de lo razonable, cuando una interpretación restrictiva de la situación conduciría a una frustración de los derechos de defensa en juicio y de propiedad del ejecutado. Pues así como corresponde rechazar la posibilidad de liberarse con el pago de dinero "depreciado" también corresponde rechazar la posibilidad de que del acreedor obtenga dinero "valorizado" (Cfme. CNCom., Sala D, 27/6/2007, "Engel, Sergio c/ Cosentino, Liliana s/ ejecución prendaria" y sus citas de jurisprudencia y doctrina).

En coincidencia con ese criterio se ha entendido que el juez está facultado para morigerar los intereses, sin distinción de su naturaleza, cuando la aplicación de las alícuotas en que se basan conduzca a un resultado injusto o reñido con la moral o las buenas costumbres; en consecuencia, si la aplicación de la tasa activa capitalizada mensualmente por el período allí indicado arroja sumas superiores al doble del capital, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo "Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántica", del 15/7/1997, en el que se decidió que la tasa de interés que cobra el Banco Nación en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, no ha de ser capitalizada si su liquidación durante un lapso prolongado arroja un resultado desmesurado (CNCom., Sala C, 17/2/2004, "Lonero, Vito c/ Pesoa Domínguez, Heriberto y otros s/ sumario").

En este marco, advertimos que la liquidación por capitalización mensual de intereses dispuesta en la pericia representa un aumento del orden de más de 428 veces del capital originario. Ello permite afirmar que la solución alcanzada por aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización deriva en un resultado objetivamente injusto que prescinde de la realidad económica que se tuvo en mira, por lo que no puede ser mantenida al amparo de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada.

Así entonces, cabe confirmar lo decidido en el pronunciamiento apelado, a fin de evitar la situación de inequidad y desproporción con el monto originariamente reclamado (cfr. CSJN, 12/6/2012, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen Rafael y otro s/ ejecutivo", íd. esta Sala F, 28/4/2015, "B. I. B. A. SA c/M. L. P. y otro s/ ejecutivo" Exp. COM59124/2000). Por lo que se rechaza el agravio.

En cuanto a la queja relativa a la errónea invocación de los arts. 730 y 771 del C.C.C. para fundar la reducción de los honorarios debemos señalar que el art. 730 resulta coincidente con el art. 505 del C.C. el cual impone un límite al pago de las costas del litigio judicial o arbitral derivado del incumplimiento del deudor.

Así, se establece que las costas correspondientes a la primera o única instancia, incluidos los honorarios de los profesionales cuyos pagos fueran impuestos al deudor (excluidos los que han asistido al condenado en costas), no puede exceder el 25% del monto de la

sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo V, pág. 27).

La norma es clara y solo abarca las costas correspondientes a primera instancia y los honorarios de los profesionales que hayan actuado en la misma.

En efecto, si de la aplicación de las leyes arancelarias correspondientes a cada profesión resultan monto a pagar por el condenado en costas superiores al referido 25%, entonces la jueza deberá prorratear los montos entre los beneficiarios.

Desde esta óptica corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 1811, 1812 y 1813 y confirmar los dispuesto por la jueza de grado, al no haber agravio actual que reparar.

V- En atención a la cuestión analizada es compleja y da lugar a diferentes interpretaciones plausibles, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 69 2do párrafo del C.Pr.)

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

por subrogación legal de los Dres. Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario 4899/2020).

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 1810 y confirmar lo resuelto por la jueza de primera instancia.

2°) Rechazar los recursos de apelación interpuesto por los Dres. O. R.P. H., M. F. M. a fs. 1811, por el Dr. M. H. P. D. a fs. 1812 y por la Dra. N. L. de E., el contador M. A. R. y las Sucesiones de N. M. y de G. D. M. a fs. 1813 y confirmar los dispuesto por la jueza de grado.

3°) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. O. H. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, los del Dr. E. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; los del Dr. J. F. L. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los del Dr. J. M. F. de las C. en La suma equivalente a CINCO (5) JUS.

5°) Tener presente las reservas del caso federal formuladas a fs. 1883vta., a fs. 1846 y a fs. 1834vta.

6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 255 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS